

**Xalapa, Ver., 12 de mayo de 2017.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un Incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro de un juicio ciudadano, 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Rubí Yarim Tavira Bustos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de resolución.

En primer lugar me refiero al incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano 284 de 2015, promovido por Egrisel Sánchez Díaz.

El incidentista manifiesta que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, no han cumplido con la sentencia citada, por lo que solicita que se provea lo necesario a fin que las autoridades municipales cumplan con lo mandado por este Tribunal.

En el proyecto se sostiene que el incidente resulta fundado, toda vez que del cúmulo de constancias que integran el juicio principal, los 5 incidentes de incumplimiento de sentencia resueltos por esta Sala Regional y el que ahora se analiza, no se advierte constancia alguna que acredite de manera plena y fehaciente que las autoridades municipales han cumplido la sentencia de 24 de abril de 2015 emitida en el juicio ciudadano 284 de ese año.

Lo anterior, pese a que en esa sentencia se precisó que el Presidente Municipal debía informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a dicha ejecutoria durante las 24 horas siguientes a que ello ocurriera.

Aunado a ello, en la diversa resolución incidental de 1ero de diciembre de 2016 se le ordenó al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento que realizaran las acciones suficientes y necesarias a fin de incluir en el presupuesto de egresos del referido ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2017; una partida presupuestal específica para cumplir con la sentencia, sin que exista constancia alguna que acredite su cumplimiento.

En razón de ello, en el proyecto se propone, entre otros efectos

Ordenar al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, que de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, realicen las acciones ,en el ámbito de su competencia, que sean necesarias, suficientes, eficaces e idóneas, en coordinación con el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como del Titular del Ejecutivo de esa entidad, *quienes también quedan vinculados*, a fin que se asigne una partida presupuestal específica para lograr el debido cumplimiento de la sentencia que motivó este incidente.

También, se propone multar al Presidente Municipal e integrantes del citado

ayuntamiento y apercibirlos que, de persistir el incumplimiento, se les impondrá una multa mayor.

En seguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 388 de este año, presentado por Alberto Antonio García, por su propio derecho, quien se ostenta como Concejal del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el juicio ciudadano 24 de este año, que no le dio la razón en cuanto a que el citado Ayuntamiento debe pagarle su dieta como Concejal, desde el 1 de enero de 2017, fecha en la cual se le debió tomar protesta.

Para el actor, la decisión del tribunal local es incorrecta porque partió de la premisa que para recibir el pago, debió ejercer el cargo desde la fecha en que lo reclama, sin considerar que las razones por las que no lo hizo son ajenas a él.

En la consulta se propone declara fundado su agravio, toda vez que el tribunal electoral local aplicó la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) de manera contraria a los precedentes que le dieron origen, de los cuales se obtiene que el derecho de recibir las remuneraciones, surge a partir de la fecha en que tenía el derecho de ejercer el cargo, cuando la causa por la cual no lo hace, no es atribuible a él.

También se razona que la responsable pasó por alto que el actor realizó las acciones tendentes a que se le tomara la protesta y ejercer el cargo desde la fecha en que reclama el pago sin obtener la respuesta esperada; asimismo, aplicó la citada tesis sin tomar en cuenta las obligaciones de progresividad que impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas se propone modificar la sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de dietas.

Ahora, paso a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 407 del presente año, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, quien se ostenta como ex regidor de salud del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; para impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral de la citada entidad, de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes, para lograr el cumplimiento de la sentencia de 8 de abril de 2016 emitida en el juicio ciudadano local 93 de 2015, que ordenó el pago de dietas y demás compensaciones a que tiene derecho el actor, pues, dice el actor, han pasado 379 días, sin que se materialice.

Al respecto, la ponencia propone calificar como fundado el planteamiento expuesto por el actor, en razón que, si bien el tribunal responsable ha llevado a cabo diversas acciones encaminadas a la ejecución de la sentencia, las mismas han sido insuficientes.

Lo anterior es así porque, a juicio de la ponencia, el incumplimiento persiste sin que la responsable haya agotado todas las medidas jurídico-coactivas de que dispone, , y sin que haya buscado medidas alternativas de solución, ante las distintas autoridades que puedan ser vinculadas para coadyuvar en el efectivo cumplimiento de dicha resolución.

Por tanto, la ponencia considera que, con independencia de las correcciones disciplinarias y medidas de apremio adoptadas por el Tribunal responsable en contra de los integrantes del ayuntamiento, dicha autoridad debe implementar, de manera paralela, medidas que reflejen el efectivo cumplimiento de dicha sentencia, como lo es: vincular a las autoridades que por sus funciones y atribuciones corresponda llevar a cabo actos tendentes a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia aludida. De ahí lo fundado del planteamiento.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 6 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar algunas conclusiones del Dictamen consolidado derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondiente al ejercicio 2015, y así como su correspondiente resolución en la que le impuso sanciones pecuniarias al recurrente, aprobados por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de referencia en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

En relación a los agravios relativos a las conclusiones 6, 8 y 9 que se refieren a la omisión de reportar ingresos y gastos del ejercicio 2015 en diversos rubros, en el proyecto se propone calificarlos de infundados.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se advierte que se le concedió garantía de audiencia al apelante a fin de que subsanara los errores encontrados en la revisión de informes, a lo cual dio respuesta; sin embargo, las manifestaciones y las constancias aportadas fueron insuficientes para corregir el error detectado, de ahí que la responsable concluyera que la observación no había sido atendida.

Además, para imponer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta el régimen legal para la individualización de las sanciones por lo que analizó diversos aspectos como fueron el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Mientras que para individualizar la sanción consideró, la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la condición de que el ente haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción, así como los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Por tanto, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, señalando las razones por las cuales no era suficiente la multa que señala el apelante, ya que se busca imponer sanciones que resulten ejemplares y que inhiban ese tipo de conductas.

Por lo expuesto, y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados antes de continuar con el desahogo de los asuntos a cargo de mi ponencia y, desde luego, someter a consideración, ya una vez que ya nos pronunciemos sobre la consideración correspondiente, permítanme comentarles que, como se pudieron dar cuenta, en esta primera intervención no se está dando cuenta del juicio ciudadano 410 de 2017, el cual solicito sea retirado para efectos de realizar un estudio adicional dentro de las constancias que hay en el expediente y que estamos también en espera de una cuestión relacionada con el trámite del asunto.

Entonces, por lo tanto les pido su anuencia, en votación económica, que retiremos el juicio ciudadano 410, antes de iniciar la discusión del resto de los asuntos.

No sé si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Señor Secretario, por favor, asiente en el acta que se retira para un estudio adicional el juicio ciudadano 410 del año 2017.

Gracias, señores Magistrados.

Ahora sí, se encuentran a su consideración los proyectos de los cuales ya se ha

dado cuenta.

¿Alguna intervención?

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Yo Presidente, pero respecto al juicio ciudadano 388.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** OK, bueno. Si me lo permiten, antes de iniciar con estos asuntos, me quiero referir al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 284 del año 2015.

Desde luego ya quedó asentado en la cuenta y no quiero ser redundante, pero es un asunto en donde el cumplimiento de la sentencia que dictamos en este juicio el 24 de abril de 2015 se ha obstaculizado debido a que no se han liberado los fondos o no se han tomado las acciones eficaces para liberar los fondos con los cuales se cubran los adeudos que corren a favor del actor Egrisel Sánchez Díaz.

Este, de hecho como ustedes también lo recordarán, es el sexto incidente de incumplimiento por parte de las autoridades del municipio de Acala, Chiapas, y donde nos hemos visto en la necesidad para garantizar el cumplimiento y, desde luego, la debida restitución de, en este caso, el pago de las dietas que le corresponden al hoy actor, hemos tomado una serie de medidas, entre ellas, precisamente, y de las cuales se destaca en el incidente, el hecho de que se tomen las medidas necesarias para garantizar que el Congreso del estado, ya sea a través de una partida especial o de las diversas medidas en las cuales, de otras partidas pueda tener ciertos remanentes y que pueda en un momento dado cubrirse el monto, el cual se le debe a la actora.

Es el hecho de que las autoridades, tanto municipales como integrantes del Congreso del Estado de Chiapas han mostrado una falta de diligencia en cuanto en el cumplimiento de nuestra sentencia.

Es por ello que en este caso se presenta un nuevo incidente y la propuesta, como ya se comentó, es tener por no cumplida la sentencia, ordenar al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, llevar a cabo todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces, a fin de que se asigne una partida, ya sea específica o que a final de cuentas se garantice a través de la incorporación de otras partidas, en remanentes, se garantice precisamente contar con estos elementos.

Y también, desde luego, ya nos vemos en la necesidad de también hacer eficaz el cumplimiento de esta sentencia a partir de ordenar al Congreso del Estado de

Chiapas, por conducto del presidente de la Mesa Directiva, que lleve a cabo todas las acciones en el ámbito de su competencia necesarias y suficientes para que, precisamente, se garantice el cumplimiento de esta sentencia.

Desde luego también estamos proponiendo el que se imponga al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, como medida de apremio una multa por las cantidades que se precisan en la resolución y que a final de cuentas se hacen consistir en imponer al presidente municipal una multa por la cantidad de 26 mil 44 pesos, al síndico municipal una por el monto de 7 mil 926 pesos, a los regidores una multa a cada uno de ellos por la cantidad de 6 mil 945 pesos, y apercibirlos que de persistir en el incumplimiento de esta sentencia se les pueda imponer una multa mayor, de conformidad con el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la materia.

Desde luego también se ordena girar el oficio correspondiente a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Chiapas, a efecto de que se haga efectiva esta multa impuesta.

Por otro lado, desde luego, en el caso del Congreso del Estado de Chiapas, se les apercibe para que, por conducto de su presidente de la Mesa Directiva, se le apercibe que de no realizar las acciones suficientes necesarias idóneas y eficaces en el ámbito de su competencia, tendentes a lograr el cumplimiento de esta resolución, se le podrá imponer una de las medidas de apremio que contempla, precisamente, este artículo 32 de la Ley Adjetiva Electoral.

Desde luego, es un tema de gran interés de parte de esta Sala Regional el hecho de hacer ya efectiva esta sentencia. No es obstáculo que el crédito fiscal o el monto de las dietas que eventualmente se deben cubrir como correspondían a un año diverso, ahora sí que se devolvieron al erario público y que, por tanto, no se cuenta con los elementos para realizar estas gestiones; es dinero que, efectivamente, no se utilizó, no se ejerció en su momento, pero que sin duda alguna deben realizarse gestiones, sobre todo eficaces por parte del Congreso del estado para que puedan, en un momento dado, estar ya en actitud de cumplir con la sentencia.

Debemos recordar que el cumplimiento de las sentencias de cualquier órgano jurisdiccional se encuentran involucradas todas las autoridades, con independencia de que hayan o no sido partes en el juicio primigenio.

En este caso ya ante la omisión o ante la falta de diligencia por parte del Congreso del Estado de tomar estas medidas idóneas, desde luego, es que estamos incluso ya apercibiéndolo para que se pueda hacer, eventualmente en caso de persistir en este incumplimiento, pues se puede incluso ya tomar alguna

acción respecto con el presidente de esta Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.

Es cuanto, señores Magistrados, y desde luego se somete a su consideración.

No sé si en relación con este incidente exista algún comentario.

De no ser así, como lo había anunciado el Magistrado Enrique Figueroa, tiene el uso de la palabra respecto del juicio ciudadano 388 de este año 2017.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Presidente; señor Magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir muy brevemente a este proyecto de sentencia del juicio ciudadano 388, porque el proyecto que somete a nuestra consideración el señor Presidente recupera el criterio que hemos venido debatiendo a partir del pasado 5 de mayo respecto asuntos donde se viene reclamando de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la determinación de no condenar al pago de dietas por aquellos periodos, a partir del 1º de enero hasta el dictado de las respectivas sentencias, porque hemos tenido un debate respecto a si estos periodos efectivamente deben generar el pago automáticamente de esas dietas.

Este proyecto viene recuperando, precisamente, el debate que hemos venido sosteniendo, insisto, en las sesiones públicas del 5 y 10 de mayo de esta anualidad respecto a los juicios ciudadanos 389 y 386, respectivamente, por lo que de manera muy sintética, para no repetir lo que hemos venido comentando al respecto, yo respetuosamente votaré en contra.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** OK, señor.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrado Presidente muchas gracias; Magistrado Enrique Figueroa Ávila

De la misma forma como ya lo expresó el Magistrado Enrique Figueroa, yo también, respetuosamente, por esas mismas razones que ya las hemos comentado en asuntos anteriores, también respetuosamente votaré en contra.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

Desde luego me hago cargo del criterio que se ha asumido, precisamente en asuntos similares a este que estamos analizando. La diferencia en aquellas ocasiones es que, bueno, en este caso eran proyectos, ya sea elaborados por sus respectivas ponencias y en este caso, bueno, yo votaba en contra por no compartir el criterio relacionado con el hecho de que no, desde mi punto de vista sí debe de haber una condena al pago de las dietas correspondientes.

En este caso, bueno, el asunto es turnado a la ponencia a mi cargo y, desde luego, en congruencia con el criterio que he sostenido y dado que no existe todavía una jurisprudencia, un criterio que me vincule a lo que ha sostenido la mayoría, es que me permito sostener este criterio.

Y, desde luego, dado el sentido que eventualmente va a tener la votación de este asunto, le pido Secretario General de Acuerdos que, una vez que se tome la votación, se considere la parte de los considerandos del proyecto que estamos presentando, que en este momento se está rechazando, como parte de un voto particular suscrito por un servidor.

No sé si hubiera algún otro comentario en relación con este asunto.

De no ser así, y si ya no hay algún otro comentario respecto del resto de los asuntos, le pediría, Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto en contra del juicio ciudadano 388 de este proyecto y voto a favor del resto de proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Gracias.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Igualmente, voto en contra del juicio ciudadano 388 y a favor del resto de los asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los

proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio ciudadano 284 de 2015, del diverso 407, así como del recurso de apelación 6 de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al proyecto de resolución del juicio ciudadano 388, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con el voto en contra que informaron el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, y con la precisión que se agregue la consideración del proyecto como voto particular.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, tomando en consideración que de la votación obtenida en el juicio ciudadano 388, es necesario procede al engrose correspondiente, por lo que de no existir inconveniente alguno yo propondría que el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías se encargara de su realización.

Y desde luego, como ya lo había indicado, solicito que se tome de que mi proyecto sea agregado al engrose como voto particular de la sentencia.

Muchas gracias. Anótelo por favor señor Secretario.

Y en relación con el resto de los asuntos, en consecuencia se resuelve:

En el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 284 de 2015 se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no cumplida la sentencia de 24 de abril de 2015 dictada por esta sala regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de 2015, por parte del presidente municipal de Acala, Chiapas, e integrantes de ayuntamiento.

**Segundo.-** Se ordena al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, llevar a cabo todas las acciones necesarias suficientes y eficaces a fin de que se asigne una partida presupuestal específica para garantizar el cumplimiento de sentencia de 24 de abril de 2015.

**Tercero.-** Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas por conducto del presidente de la mesa directiva de dicho órgano lleve a cabo todas las gestiones

y acciones en el ámbito de su competencia necesarias y suficientes para que se pueda garantizar el cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015.

**Cuarto.-** Se impone al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, como medida de apremio, una multa por las cantidades precisadas en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Quinto.-** Se ordena girar oficio con copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Chiapas a fin de que haga efectiva la multa impuesta a las referidas autoridades municipales.

**Sexto.-** Se apercibe al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, que de persistir el incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015, se les impondrá una multa mayor conforme a lo previsto en el artículo 32, párrafo uno, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

**Séptimo.-** Se apercibe al Congreso del Estado de Chiapas por conducto del presidente de la mesa directiva del referido órgano que de no realizar las acciones suficientes necesarias, idóneas y eficaces en el ámbito de su competencia y atribuciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015 se les impondrá una de las medidas de apremio que contempla el artículo 32 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

**Octavo.-** Se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República Delegación, Chiapas, a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como al órgano de fiscalización superior del Congreso del Estado de dicha entidad federativa a fin de que en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Noveno.-** Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3 del año 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 388 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 24 de la presente anualidad.

**Segundo.-** Por tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos, dese vista a la Sala Superior en cumplimiento al Acuerdo General 3 del año 2015.

En relación con el juicio ciudadano 407 se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el planteamiento hecho valer por Lauro Lorenzo González Salazar.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el ámbito de su competencia dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 8 de abril de 2016 dentro del juicio ciudadano local 93 del año 2015, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el recurso de apelación 6 se resuelve:

**Único.-** Se confirma por las razones expuestas en el presente fallo en lo que fue materia de impugnación la resolución 810 de 2016, que le impuso sanciones pecuniarias al actor, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 319 del presente año, promovido por Juan Pablo Díaz Ramírez a fin de controvertir la resolución emitida el 28 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad por el que calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio Sitio de Xitlapehua Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

El actor alega que el Tribunal responsable desechó y, por ende, no valoró la prueba técnica consistente en un video con el que pretendía acreditar que la asamblea electiva del 30 de octubre de 2016 había sido interrumpida de manera injustificada por el presidente municipal cuando faltaban más de 100 personas por votar; video que en estima del actor tenía que ser adminiculado con el acta notarial 39, 502, otorgada por el Notario 94 del estado de Oaxaca.

La ponencia considera que fue incorrecto el desechamiento del mencionado video, dado que contrario a lo sostenido por la responsable el actor en esa

instancia sí señaló de manera concreta lo que pretendía acreditar y, por ende, se vulneró el derecho del actor al acceso a la justicia completa contenido en el artículo 17 Constitucional, por lo que a fin de restituir el derecho vulnerado se analizó el video en cuestión y del cual se arribó a la conclusión de otorgarle valor indiciario porque no acredita circunstancias de tiempo y lugar.

Por lo que hace a las actas notariales que obran en el expediente, se concluye que consigna hechos sucedidos en un mismo evento, describen hechos distintos que sucedieron en la misma fecha y en el mismo lugar, por lo que se concluye que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas, entonces no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales.

Además, del análisis del instrumento notarial expedido por el Notario número 94 del estado de Oaxaca, se advierte que actuó sin autorización fuera del distrito judicial. Bajo esa lógica, se concluye que las pruebas analizadas no se les puede otorgar eficacia probatoria y, por tanto, aun cuando le asiste la razón al impugnante en el sentido de que el Tribunal responsable dejó de analizar el video, de ello no se sigue que se tenga por acreditada la irregularidad aducida, de ahí lo infundado del motivo de agravio.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada, y por lo que hace a la actuación del Notario 94 del estado de Oaxaca, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría de la República para que, conforme con sus atribuciones y competencia, proceda como en derecho corresponda.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 405 de este año, promovido por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la resolución de 15 de diciembre de 2016, en el juicio ciudadano local 136 de 2016, dictada por el propio órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento hecho valer por los enjuiciantes, porque con las acciones dictadas por la responsable no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia, ello en razón de que si bien de las constancias que obran en el expediente se advierte que dictó proveídos en fechas 20 de enero, 6 de marzo y 17 de abril, todos de este año, en los cuales requirió el cumplimiento e impuso correcciones disciplinarias, dichas acciones no han tenido como resultado que las sentencias se cumpla.

Por tanto, se considera que para lograr de manera efectiva el cumplimiento de la mencionada resolución el Tribunal local debe vincular no sólo a la autoridad que fungió como responsable ante dicha instancia, sino a cualquier otra autoridad que por sus funciones, facultades y atribuciones corresponda llevar a cabo actos tendentes para su cumplimiento.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de su sentencia, vinculando a las autoridades a las cuales les corresponda desplegar actos relacionados con el cumplimiento de la misma.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 408 de este año, promovido por habitantes de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la asamblea electiva de autoridades auxiliares municipales en la referida agencia.

El proyecto propone declarar infundados los agravios porque de manera contraria a lo sostenido por la parte actora la demanda local fue presentada oportunamente, porque en el expediente no existen elementos para sostener que la actora haya tenido conocimiento de los actos en una fecha distinta a la indicada por la propia actora en su demanda primigenia.

Por otra parte, tal como lo razonó el Tribunal responsable, en el proceso electivo se vulneró el principio de certeza, en razón de que un juicio previo se determinó restituir a una diversa ciudadana en el cargo de agente municipal. Por tanto, al haberse convocado y presidido la asamblea por una persona que no tenía atribuciones para ello, el acto electivo adolece de un vicio de origen.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 39 de este año promovido por Demetrio Llano Hernández, en calidad de síndico municipal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a fin de controvertir la multa por 100 Unidades de Medida y Actualización que le impuso el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por virtud del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local 136 de 2016.

Por lo que respecta a la legalidad de la imposición de la multa, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer, toda vez que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí tomó en consideración las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento de la sentencia y con base

en ello determinó que debía imponerse la multa mínima contemplada en la Ley Electoral.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable para ordenar que el pago de la multa referida se hiciera de manera directa a una cuenta a nombre del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que de ninguno de los preceptos legales en que fundó su determinación, establecen la obligación de que las multas que dicho órgano jurisdiccional impone sean cubiertas mediante depósito bancario a una cuenta a nombre del citado Tribunal Electoral.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para el único efecto de que la responsable funde y motive de manera adecuada ante qué órgano o institución estatal debe realizarse el pago de la multa impuesta.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Ávila Figueroa, Ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Ávila Figueroa:** A favor de todos los proyectos

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En igual sentido, a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319, 405 y 408, así como del juicio electoral 39, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 319 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 28 de marzo de 2017 en el juicio electoral de los sistemas normativos Internos 82 del año en curso, que confirmó el acuerdo 331 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relacionado con la elección ordinaria de concejales en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República de conformidad con los dos últimos considerandos de la presente sentencia.

Por cuanto al juicio ciudadano 405 se resuelve:

**Primero.-** Se declara fundado el planteamiento expuesto por los enjuiciantes.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el ámbito de su competencia dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016, en el juicio ciudadano local 136 de la pasada anualidad, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio ciudadano 408 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 11 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos mediante la cual se declaró la nulidad de la asamblea general comunitaria en la que se eligió a la autoridad auxiliar municipal de San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Finalmente, en el juicio electoral 39 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la multa impuesta al hoy actor mediante proveído dictado el 17 de abril del año en curso, en el juicio ciudadano local 136 de la pasada anualidad.

**Segundo.-** Se modifica el proveído impugnado para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive adecuadamente ante qué órgano o autoridad debe realizarse el pago de la multa impuesta.

Secretario, don César Garay Garduño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con su venia, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicio ciudadanos, todos de este año, el juicio ciudadano 387 fue promovido por Celso Cortes Peña contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 11, relacionada con la omisión de los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán de tomarla protesta como concejal, otorgarle la regiduría correspondiente, así como el pago de dietas respectivas.

La pretensión del actor de revocar el fallo impugnado, de que se le tome protesta y se le paguen las dietas correspondientes, se sustenta esencialmente en que la determinación de la responsable de agotar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, consistente en llamar al titular de la primera fórmula y posteriormente al suplente, se traduce en una dilación innecesaria.

Se propone declarar infundado el planteamiento porque se comparte la conclusión del Tribunal local en el sentido de que no es factible ordenar al actor asuma el cargo de regidor de representación proporcional sin antes haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 41 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el 249 Apartado Tercero del Código Electoral de Oaxaca, pues se considera que dicho procedimiento salvaguarda no privar de derechos a la fórmula de ciudadanos a quienes se les asignó la regiduría y demás integrantes de la planilla, estableciendo un llamamiento personal a quien en orden de prelación tiene derecho a ocupar el cargo dentro de un plazo cierto de cinco días, y sólo en caso de que no acudan el derecho se estima perdido para el ciudadano o ciudadana respectivo.

En razón de lo anterior, toda vez que a la fecha no existe un pronunciamiento definitivo y firme de que deba ser el actor quien tenga derecho a protestar y ejercer el cargo y considerando que el derecho a la remuneración es inherente a dicha prerrogativa, no le asiste el derecho al accionante a pago de dietas que demanda en su demanda.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me refiero ahora el juicio ciudadano 390 del presente año, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de 6 de abril de este año emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad dentro del medio de impugnación local en el que se ordenó restituir a la ciudadanía comunitaria de la actora, entre otras cuestiones.

La pretensión es revocar la resolución impugnada a efecto de que se continúen con las acciones que garanticen la reparación de sus derechos político-electorales.

Se propone declarar fundada la pretensión, ya que se estiman incorrectas las razones por las cuales el Tribunal Electoral responsable tuvo por cumplido lo ordenado en su medio de impugnación local.

Lo anterior en virtud de que de las constancias de autos se advierte que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento han realizado diversas acciones a lo ordenado por el Tribunal responsable sin que se haya alcanzado el mismo de manera plena.

Así, el hecho de que la imposibilidad de implementar las diversas estrategias para lograr el cumplimiento de lo ordenado sea una circunstancia ajena a la conducta de las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento, no debe representar un impedimento para que el Tribunal responsable continúe vigilando el cumplimiento de sus determinaciones y ordene, en caso de que existir obstáculos que imposibiliten dicho fin, implementar las acciones necesarias para superarlos.

Asimismo, se razona en el proyecto que resulta incorrecto tener por cumplido lo ordenado en el juicio local bajo el argumento de que con lo resuelto por esta Sala en los juicios ciudadanos 29 y sus acumulados, en los que se analizó la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, pues en tales juicios se abordaron problemáticas diversas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que continúe con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de su determinación.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 397, promovido por Francisco Arango Graña, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes 177 y su acumulado 187 de este año, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz por el que se aprobó la

modificación del convenio de coalición parcial “Que Resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del cual se incrementó el número de municipios en los que corresponde al Partido Verde postular candidatos a presidentes municipales, entre ellos, el de Tuxpan donde el actor aspiraba ser postulado.

En su demanda el actor controvierte el desechamiento de una de sus demandas promovidas en la instancia local, así como las consideraciones expresadas por el propio Tribunal responsable para confirmar la modificación del convenio de coalición.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad por haber desechado el segundo de los juicios locales, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que por regla general el derecho a demandar se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral.

Además de que en el caso concreto no le irrogó perjuicio alguno al enjuiciante, en tanto que ambos escritos son idénticos, por lo que todos sus motivos de disenso fueron estudiados.

Ahora bien, por lo que hace al segundo motivo de disenso, la ponencia propone declararlo igualmente infundado, pues la interpretación de la normatividad aplicable se advierte que la modificación al convenio de coalición corresponde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previstos constitucionalmente, caso en el que resulta aplicable la tesis relevante de este Tribunal que lleva por rubro: “Convenio de coalición. Aun cuando se suscribe, modificación suspende el procedimiento de selección interno de precandidatos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio ciudadano 414 de este año, promovido por Aracely Hurtado Flores contra la negativa de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral de realizar el trámite de reincorporación al Padrón de Electores y la expedición de su respectiva credencial para votar.

La pretensión de la actora es que se declare procedente su trámite a fin de votar en las elecciones a celebrarse en la referida entidad el 4 de junio de este año.

Se propone tutelar el derecho a sufragio de la actora, puesto que los

lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y Lista Nominal a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2016-2017, establecen un listado adicional para aquellos que habiendo presentado hasta el 15 de mayo del año en curso su instancia administrativa o juicio ciudadano, la resolución que haya ordenado la generación, entrega de la credencial para votar y/o inscripción o reincorporación al Padrón y Lista Nominal, por lo que de lo anterior resulta viable jurídicamente tutelar su derecho mediante resolución judicial para que pueda ser ejercido en la próxima jornada electoral a celebrarse en el estado de Veracruz.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están sometidos a su consideración los proyectos de la cuenta. No sé si haya alguna intervención.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente. Si no hay inconveniente para hacer una reflexión en torno al Proyecto del Juicio Ciudadano 390.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay nada en relación con el juicio ciudadano 387. Adelante, señor Secretario, Magistrado, perdón.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** No, no hay cuidado, Presidente. El Magistrado Sánchez Macías.

Yo quiero hacer una reflexión muy rápidamente respecto de este proyecto del juicio ciudadano 390 en el cual quiero anunciar que voy a votar a favor del proyecto, pero estimo necesario hacer una pequeñísima reflexión y razonar el sentido de mi voto. Adelante que incluso pediré, formularé un voto razonado y votaré a favor del proyecto.

Esto en razón de que en la sesión pública del pasado 16 de marzo esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano federal número 29 de 2017 y sus acumulados, promovido entre otras personas por la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, quien es actora en el juicio que hoy se está resolviendo.

En esa ocasión al no coincidir con el criterio asumido por la mayoría de este

Pleno emití voto particular exponiendo las razones que me llevaron a concluir que los agravios del mencionado juicio tenían que calificarse como fundados y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

En esa ocasión consideré que la decisión adoptada por el Tribunal local respecto a la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, en mi concepto no implicaba una verdadera transformación en la situación de violencia política provocada por el desconocimiento de su calidad de ciudadana del municipio de Santiago Xiacuí y con ello negarle el derecho de votar y ser votado.

Ahora, la sentencia aprobada en aquella sesión pública genera una situación jurídica vinculante, incluso para quien no la votó a favor. Es precisamente en razón de esa obligatoriedad que, en el presente asunto, ahora comparto las consideraciones del proyecto que hoy se propone aprobar.

En el presente asunto comparto la propuesta de revocar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable que declara cumplida la sentencia en el juicio ciudadano local 42 de 2016.

Lo anterior porque dicha autoridad reconoce que no se ha cumplido cabalmente la resolución en comento, por ese Tribunal local, así yo coincido con el proyecto, debe continuar realizando las diligencias necesarias para restituir los derechos político-electorales en favor de la actora.

Por consecuencia, como ya lo anticipé, adelanto que votaré a favor del proyecto, pero formularé un voto razonado con las consideraciones que he expresado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, si me lo permiten, yo también quiero referirme al juicio ciudadano 414 en relación con este asunto quiero manifestar que no, lamentablemente y desde luego con el debido respeto no podré acompañar en esta ocasión el proyecto que nos presenta promovido por la ciudadana Aracely Hurtado Flores a través del cual se revoca la negativa del trámite de reincorporación en el Padrón Electoral y se ordena la reimpresión de la credencial de elector de la actora, en atención a que el acuerdo INE/CG795 de 2016 publicado el 23 de febrero del año en curso establece como fecha límite para el trámite de reincorporación al Padrón Electoral por resolución favorable e esta autoridad electoral el 15 de

mayo en el año en curso, así como para la emisión de credencial de elector por reimpresión del periodo del 1° de febrero al 20 de mayo.

Desde luego en el proyecto se considera que al estar en tiempo para la reincorporación al Padrón Electoral y al no advertirse solicitud alguna por parte del accionante por modificar datos de su registro, debe entenderse como una reimpresión y por lo tanto se ordena al Instituto que se tramite la reimpresión correspondiente.

Desde luego, con todo respecto, un servidor considera que contrario a lo que se propone en el proyecto, la determinación de la mayoría debe confirmarse en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la actora Aracely Hurtado Flores.

La razón por la cual sostengo esta posición tiene que ver con lo siguiente:

En el caso de la actora lo que ocurre es que la validez de su credencial para votar con fotografía llegó al término de su vigencia, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el término de las credenciales de elector tienen una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de su emisión, al término del cual el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial para votar con fotografía.

Para lo cual se establece, precisamente, el procedimiento de reincorporación para, en este caso señala que el procedimiento de recuperación se refiere a aquellos registros que habiendo estado en el Padrón Electoral fueron dados de baja respecto de los cuales el o la ciudadana solicitan una credencial para votar con fotografía por encontrarse en algunos de los siguientes supuestos y uno de ellos, precisamente, para solicitar la reincorporación, es la pérdida de vigencia de su credencial para votar con fotografía.

En efecto, en el caso que nos ocupa, reitero, a la actora el término de la vigencia de su credencial para votar con fotografía llegó a su fin y, por lo tanto, en términos de esta circunstancia, se dio de baja su registro y a partir de ahí debe solicitar su reincorporación. Esto, por un lado, este es el supuesto de la actora, los plazos para solicitar la reincorporación, bueno, a partir de lo que establece la ley, se prevé que es el 15 de diciembre la fecha límite para solicitar la reincorporación.

No obstante, ello, existe un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece que en las entidades federativas cuya jornada electoral se lleva a cabo en el año 2017, como en el caso del estado de Veracruz, las campañas especiales de actualización del Padrón Electoral deben concluir el 15

de enero de 2017.

No pasa inadvertido también que este acuerdo del cual me refiero del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del número 795/2016 que se establece como fecha límite el día 15 de enero para realizar, entre otros trámites el solicitado por la actora, es decir, la reincorporación al Padrón Electoral, tuvo la particularidad de que se publicó hasta el 23 de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación. De ahí que nosotros hemos sostenido que no puede vincularse, y en algunos precedentes que tenemos no se puede obligar a los ciudadanos a que tomen como fecha límite el 15 de enero de 2017, porque este acuerdo fue publicado hasta el 23 de febrero pasado.

En consecuencia, en estos precedentes hemos ampliado hasta, precisamente, este 23 de febrero como fecha límite para realizar el trámite de actualización del Padrón Electoral.

En consecuencia, en términos generales o a partir de lo anterior, la fecha límite que tuvo la actora para solicitar su reincorporación al Padrón Electoral, debido a que como su credencial para votar con fotografía perdió vigencia y en consecuencia fue dada de baja del Padrón Electoral, era, aún en las condiciones más favorables el 23 de febrero del presente año.

Por tanto, si la actora acude a la oficina del Registro Federal de Electores en una primera ocasión el 15 de marzo y en una segunda ocasión el 4 de mayo, en fecha 15 de marzo acude solicitando su reincorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Y el 4 de mayo, en esa segunda ocasión que acude solamente solicita una reimpresión de su credencial para votar con fotografía. En consecuencia, desde luego, de una manera muy respetuosa estimo que atendiendo a estos lineamientos y a las fechas que se han establecido para la actualización del Padrón Electoral, debiendo entender como actualización del Padrón Electoral los casos o el trámite en el que se encuentran aquellos ciudadanos cuya credencial llegó al término de su vigencia, que son de bajas del Padrón Electoral y deben de solicitar esa reincorporación, concluye, aún en las condiciones más favorables hasta el 23 de febrero, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación este acuerdo 795 del Consejo General.

Por tanto, si la actora acude a las oficinas del Registro Federal de Electores aquí en la Junta Distrital número 10 del estado de Veracruz, el 15 de marzo y en una segunda ocasión el 4 de mayo, pues es que se está realizando de una manera extemporánea este registro.

Desde luego, esa es la opinión de un servidor, por lo tanto, el trámite debe considerarse y debe confirmarse la negativa por haberse realizado de manera extemporánea.

Desde luego no puedo y desde luego, también muy respetuosamente, no puedo compartir el proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, porque precisamente, se hace una precisión en cuanto al hecho de que conforme al numeral 10 de los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2016-2017, aprobado el 16 de noviembre de 2016, se establece en el inciso jj) que el plazo para interponer el trámite de reimpresión para reponer su credencial de elector, en caso de que ésta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuera robada, transcurre del 1° de febrero al 20 de mayo del año de la elección.

Como consecuencia a disposición, se concluye que, si la actora al momento de realizar su solicitud no solicitó modificación alguna de información del Padrón Electoral, dado que lo único que pidió en esta última ocasión del 4 de mayo fue la reimpresión de su credencial para votar, en consecuencia, debe de concederse.

También, de una manera muy respetuosa, me aparto de esta consideración porque en el caso particular de la actora al momento de que llegó al término de su vigencia la credencial, fue dada de baja del Padrón Electoral. Por eso era necesario, en términos de los incisos kk) de, precisamente, de este artículo 10 de los lineamientos de los cuales me estoy refiriendo, era necesaria la solicitud de reincorporación porque, reitero, el artículo, este artículo 10 se entiende por reincorporación: acción que se refiere a aquellos registros que habiendo estado en el Padrón Electoral fueron dados de baja, respecto a los cuales el ciudadano solicita una credencial para votar con fotografía en algunos de los siguientes supuestos y la fracción III dice: la pérdida de vigencia de su credencial para votar.

Reitero, un caso como el de la actora en donde fue dado de baja su registro por pérdida de vigencia, no puede llevar a cabo una solicitud de reimpresión de su credencial para votar con fotografía, dado que ese registro fue dado de baja.

Por ello considero que no puede, en un momento dado y me aparto, desde luego, con todo respeto del proyecto, porque en este caso el ordenarle al Instituto, al Registro Federal de Electores que le entregue su credencial, pues prácticamente pudiera considerarse que le estamos ordenando que le entregue una credencial respecto de un registro que ya fue dado de baja.

Esa es la razón por la cual también, desde luego, no puedo compartir esta situación y no es obstáculo tampoco para esta consideración que se establezca en el inciso jj) que la reimpresión de credencial para votar tenga una vigencia hasta el 20 de mayo del año de la elección porque sí, efectivamente, la reimpresión a la que se alude este inciso jj) nos dice que se tiene la posibilidad de que un ciudadano pueda solicitar que se reponga su credencial para votar en caso de que se encuentre deteriorada, extraviada o le fuera robada y este plazo es a partir del 1° de febrero hasta el 20 de mayo del año de la elección, dice: siempre y cuando se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral.

En este caso, desde luego, lo que ocurre es simplemente imprimir una nueva credencial para votar con fotografía, pero reitero, esta reimpresión de credencial para votar con fotografía a que alude el inciso jj) solamente se da en casos de robo, extravío o deterioro de la credencial y en aquellos casos donde se encuentre en la Lista Nominal de Electores el ciudadano.

Reitero, no podríamos ordenar en este caso una reimpresión porque la actora, cuya credencial llegó al término de su vigencia, fue dada de baja del Padrón Electoral y por tanto debe, como lo hizo en su primer escrito, en su primera solicitud el día 15 de mayo, debe primero solicitar reincorporación y a partir de que solicite la reincorporación, bueno, sí, la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Por eso y desde luego, de una manera muy respetuosa, estimo que estamos en una posibilidad, en imposibilidad de emitir una resolución en ese sentido.

Finalmente, si bien es cierto que los lineamientos a los que estamos haciendo referencia prevén que en el capítulo quinto que se refiere a la Lista Nominal de Electores con Fotografía, producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral, prevé la existencia de una lista adicional, esta lista adicional, precisamente, se integra o se genera en aquellos casos donde se ordene la entrega de la credencial para votar con fotografía o la incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, en aquellos casos entre otros donde los ciudadanos hayan sido favorecidos en una resolución de una instancia administrativa o por un juicio ciudadano, como el que nos ocupa, hasta el día 15 de mayo de la jornada electoral.

Yo interpreto, precisamente, esta lista adicional como aquel listado que se entregará a las mesas directivas de casilla con aquellos ciudadanos que fueron favorecidos con sentencias del Tribunal Electoral, lo que antes era el formato de las listas de ciudadanos que votaban con puntos resolutiveos, en este caso se genera esta lista adicional y con corte al 15 de mayo porque también es el plazo

en donde puede técnicamente ser posible la reimpresión de esta Lista Nominal.

Sin embargo, el que exista esta lista nominal de ciudadanos favorecidos por resoluciones del Tribunal, también yo considero que no podría estimarse como una ampliación del plazo para la reincorporación o para la actualización del Padrón Electoral, plazo que como ya señalé al principio, venció, aún en las condiciones más favorables y por criterios de esta Sala Regional, el 23 de febrero.

De ahí que, desde luego, estimo que existiría una razón adicional para confirmar la negativa por parte de la autoridad electoral.

Es por ello, señores magistrados, que respetuosamente me apartaría de este juicio ciudadano 414.

No sé si haya algún comentario, alguna intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Brevemente también de manera muy respetuosa ante el disenso del Magistrado Presidente, coincido con todo, ya lo manifestó, incluso la normativa de los lineamientos que se aplican en este caso emitidos por el propio Instituto Nacional Electoral, nada más, efectivamente, ese breve precepto donde se establecen esos lineamientos que con motivo de las resoluciones emitidas entre, otros supuestos, por algún juicio del ciudadano, como es el caso, es vigente y procederá hasta las resoluciones que se emitan al 15 de mayo, lo cual estamos en tiempo, viene posterior a toda esa serie de supuestos y en mi concepto los engloba.

Precisamente y usted leía el inciso kk) donde se contempla la reincorporación para aquellos registros para aquellos registros que habiendo estado en el Padrón Electoral fueron dados de baja, efectivamente, nadie lo niega, fue dado de baja, respecto de los cuales el ciudadano solicita una credencial para votar por encontrarse en el caso, el supuesto que nos ocupa relativo a la pérdida de vigencia de su credencial para votar.

Entonces, creo, respetuosamente también, que sí se está en el supuesto. Además, en el propio proyecto se establece que nos hacemos cargo de que, efectivamente, lo que dice la ley, que si por cuestiones de orden técnico, orden jurídico, temporal, material, no se puede generar la credencial, los puntos

resolutivos de la ejecutoria correspondiente servirán para votar.

En el caso de la pretensión de la actora es precisamente eso, solicita su credencial para poder votar y nos estamos haciendo cargo de esa situación, existe la posibilidad de que la autoridad correspondiente le diga: ya no se puede generar o reincorporarte, viene ese listado adicional, que ahí es donde sí disenso con el Magistrado Presidente, donde, efectivamente, viene posterior ya de que se establecieron todos los supuestos donde con motivo de las sentencias de este Tribunal y en una interpretación expansiva de los derechos humanos se protege el derecho a votar, que creo que es la finalidad del Tribunal Electoral. Proteger, salvaguardar el derecho a votar, esa es la situación, si se le puede entregar jurídica y técnicamente, materialmente la credencial y reincorporarlo, qué bueno, si no después hará su trámite, pero por lo pronto la idea es respetar su derecho humano a votar y que los puntos resolutivos de la resolución le permitan.

Claro, yo estoy de acuerdo, no fue en tiempo, no, si hubiera ido en tiempo no hubiera habido ningún problema, si la ciudadana hubiera acudido en los tiempos que marca la ley pues le hubiera dado su credencial y no habría habido ningún problema, ni siquiera estaríamos ante este juicio ciudadano, evidentemente estamos ante una situación donde la ciudadana no acudió en tiempo, no se está negando a esa situación.

Yo creo que el espíritu de los lineamientos, siguiendo lo que dice la legislación, es precisamente rescatar esa situación, situaciones de hecho puede haber muchas, por algún accidente, por algún viaje, por lo que sea, se le vencen a la ciudadanía los tiempos, y la idea es y este Tribunal ha sido defensor de ese tipo de situaciones de que la ciudadanía tenga su credencial para votar con fotografía para ejercer su derecho al voto, luchar en la situación de concientización que hace en los referidos medios de propaganda el Instituto Nacional Electoral para que la gente acuda a obtener su credencial para votar, esa es la situación, luchando por esa situación.

Insisto, claro, el Instituto, creo, desde mi óptica, viendo esta situación de este tipo de situaciones que pueden suceder, complementa esta hipótesis, repito, efectivamente, no está sujeto a duda que fue dada de baja del Padrón, no está sujeta, efectivamente, fue dada de baja o porque no acudió en tiempo, si hubiera acudido en tiempo estaría en la situación legal y le hubieran dado la credencial, la situación aquí es ponderar que efectivamente sí existe la posibilidad jurídica y material de que se le entregue la credencial y sea reincorporada al Padrón y en consecuencia al listado nominal adicional, adelante. Si no que se le permita votar y con posterioridad que realice los trámites como lo marca la propia ley.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, Magistrado.

Desde luego, yo quiero externar mi preocupación porque el tema de la actora es claro, desde el momento en que su credencial llegó al término de su vigencia, a partir de ese momento se le dio de baja del Padrón Electoral. Entonces, así lo establece la ley, la situación actual de la actora es que como llegó al término su vigencia de su credencial ya el registro fue dado de baja, por eso es que hay necesidad de solicitar una reincorporación al Padrón Electoral, lo cual no hizo y como lo señala también el Magistrado, no lo hizo a tiempo; entonces, si no hizo a tiempo el trámite de reincorporación al Padrón Electoral se mantiene su situación de dada de baja del Padrón Electoral.

El hecho de que haya solicitado con posterioridad una reimpresión, también, desde luego, a mí me preocupa es improcedente porque es una reimpresión de una credencial que ya no tiene vigencia y es de un registro que está cancelado, en consecuencia el ordenar una reimpresión sobre un registro sobre del cual está cancelado, yo siento que es lo que estamos aquí, y es la preocupación que yo tengo, es claro, no está sujeto a ninguna duda que la actora solicitó en un primer momento su reincorporación, por qué la solicita la reincorporación? Porque le fue dado de baja su registro porque su credencial llegó al término de su vigencia.

Después, el 4 de mayo cambia la petición y dice: dame una reimpresión, la reimpresión también jurídicamente no es posible porque tendría que ver una reimpresión sobre una credencial ya que expiró. Ese es el procedimiento de reimpresión, la reimpresión nos lleva a que le impriman la credencial que ya llegó al término de su vigencia y que la actora no hizo el trámite a tiempo para solicitar su reincorporación, por eso es de que me preocupa que no podamos nosotros ahorita ordenarle al Instituto que reimprima la credencial porque la impresión que le va a hacer, en caso de que lo hiciera el Instituto, bueno, lo tienen que hacer en términos de nuestra sentencia, pero será reimprimirle la credencial que expiró el año pasado y eso es lo que, donde jurídicamente a mí me preocupa esta situación.

Por otro lado, no olvidemos que efectivamente estamos en una tutela de derechos político-electorales, pero no olvidemos que el derecho a votar y ser votado, se encuentra supeditado a que el ciudadano acuda, además de contar con los requisitos de edad y de modo honesto de vivir, debe acudir a la autoridad del Registro Federal de Electores para solicitar los instrumentos electorales.

Para votar el ciudadano tiene que solicitar una credencial para votar con

fotografía y aparte tiene que, su nombre estar incorporado en la Lista Nominal de Electores correspondiente y en términos de la legislación electoral, para eso existen los plazos, para poder llevar a cabo estos trámites.

¿Por qué se establecen plazos? Porque un Padrón Electoral de arriba de 81 millones de ciudadanos, pues difícilmente puede estar abierto a que en cualquier momento vayan a solicitar de una manera masiva todos los ciudadanos esta reincorporación.

Por eso es que se establecen los plazos, en este caso, también no olvidemos que este proceso de renovación de vigencias pues obedece también a una situación muy particular, la credencial para votar con fotografía tiene espacios limitados para que los ciudadanos vayan a votar.

Y de hecho, una de las medidas de seguridad en la emisión del sufragio, tiene que ver con que se marque la credencial y para eso parte del material electoral, están las marcadoras de la credencial en los recuadros correspondientes a las elecciones. Obvio es que se tiene que establecer un plazo de 10 años porque en la credencial ya no caben los espacios correspondientes, una de las medidas y que en el diseño de la nueva credencial, pues es que ya no se ponen los espacios para poder, en un momento dado, evitar que ya no haya un espacio para ello, pero en casos como el de la actora donde llegó al término de su vigencia la credencial sí en automático se procedió a la cancelación de su registro.

Desde luego, el planteamiento de que, bueno, se ordena que se le entregue la credencial, pero si técnicamente no es posible y se le va a entregar los puntos resolutivos que señala el Magistrado Sánchez Macías, desde luego, efectivamente eso aplica en los casos en donde se encuentra en el Padrón Electoral el registro sea vigente.

Y sí efectivamente, no podemos exigirle a la autoridad cuando técnicamente ya no puede generar una credencial o ya no puede incorporar a alguien en el Padrón Electoral, no podemos incorporar, obligar que lo haga y eso yo creo que fue uno de los grandes criterios de este Tribunal Electoral en 1994, cuando la autoridad se mostraba impedida o imposibilitada materialmente para darle credencial a tantos ciudadanos que en aquel entonces impugnaron, pero desde luego, aquí el motivo de preocupación y de verdad, reitero, esta situación es que no podemos ordenar que se reimprima una credencial que ya no está vigente y que como consecuencia de que ya no está vigente la credencial, el registro está cancelado, está dado de baja.

Esa es la razón por la que desde luego, muy respetuosamente les expreso mi

preocupación, porque la Instituto le estaríamos ordenando que reimprima una credencial que no es vigente, para que sea un registro vigente, la actora tuvo que ir en tiempo y forma a la autoridad a solicitar reincorporación al Padrón Electoral y eso es lo que en este caso, en la especie me preocupa por qué no lo hizo la actora.

De verdad, reitero, no es una necesidad de un servidor, yo lo planteo a partir de hechos en particular de este asunto, con independencia de algún otro asunto que se haya resuelto con anterioridad, en el caso en particular estimo que el ordenar una reimpresión nos va a llevar a que se reimprima la credencial que ya no es vigente y eso es lo que a mí me preocuparía eventualmente en este caso.

Por eso insisto en la preocupación que les estoy externando.

No sé si hay algún comentario.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figuera Ávila:** Yo únicamente para fijar mi posicionamiento, ustedes ya lo han, creo que en este análisis han puesto sobre la mesa cuál es el marco jurídico que nos está precisamente guiando en la solución de este caso particular.

Yo nada más diría, de manera muy concreta, que yo acompaño el proyecto de resolución que nos somete el Magistrado Sánchez Macías porque la lectura que yo tengo entorno a los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los organismos público locales electorales para los procesos electorales locales 2016-2017, a mí lo que me persuade es que efectivamente habla de un listado nominal adicional que se conformará, entre otras alternativas, por la posibilidad de reincorporación al Padrón Electoral aquellas instancias administrativas o sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se dicten a más tardar el 15 de mayo, hoy es 12 de mayo, creo que estamos en el supuesto y por eso yo votaría a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Igual como lo manifestó usted Presidente, sin el ánimo de parecer necio, es muy reiterado y lo digo de manera

muy respetuosa la insistencia de usted en su preocupación porque se está ordenando la reimpresión, la reincorporación de una credencial que ha perdido vigencia.

No es el motivo principal, ese es el camino por lo que ya explicaba y por lo que acaba de decir el Magistrado Figueroa, que marca la propia legislación y los propios lineamientos del INE.

La idea no es que a fuerza lo tengan que, no, la misma ley, lo que usted recordaba hace rato lo que pasó desde 94 que primero fueron sentencias de este Tribunal, sí, se formó jurisprudencia y ya fue retomado en la ley, en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por esos propios lineamientos que la autoridad responsables fijó, se está en tiempo, estamos en 12, vence el 15, yo también le doy la interpretación igual que el Magistrado Figueroa de que efectivamente se refiere a casos, incluso, porque habla así literal y sobre todo el inciso kk) de las personas que han sido dadas de baja del Padrón porque perdió vigencia su registro que es el supuesto.

Pero la idea de esa sentencia no es el de ordenar de manera de facto o motu proprio y a fortiori a la autoridad que reimprima, no, ese es el procedimiento que marca la ley y en el párrafo 37 de la sentencia se establece lo que dice la ley, lo que ya me refiere a lo que usted también recordó, en caso de que por razones de orden técnico, material o temporal la autoridad responsable no estuviera en actitud de realizar lo ordenado con fundamento en el artículo 85 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez acordada, en su caso dicha imposibilidad habrán de expedirse a la actora copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia como el documento para sufragar válido exclusivamente para el Proceso Electoral Local en Veracruz, a celebrarse el 4 de junio de 2017 y para que, en su caso, haga las veces de credencial para votar con fotografía.

Esa es la esencia de este proyecto como de todos los que emite este Tribunal en materia de credencial para votar, no es que a fuerzas se le esté ordenando al Instituto que lo reincorpore al Padrón, que le expida, que reimprima la sentencia, no, por todas esas razones se está consciente y eso es lo que marca la ley y los propios lineamientos permiten este supuesto cuando por una sentencia se ha emitido, como es el caso, hasta el 15 de mayo, hazlo.

Sin embargo, estoy consciente en términos de lo que dice la ley, de que si no te es posible por cuestiones jurídicas, efectivamente, oye yo ya no se la puedo dar, está dada de baja, está en el Padrón, ah, perfecto, justifícalo, no hay ningún problema, no se la puedes entregar, que vote, esa es la esencia de esta

sentencia, que vote la ciudadana, y obviamente pasada las elecciones en los plazos legales acudirá ya a realizar esa situación.

Insisto, nada más por la insistencia de que decía usted, a mí me preocupa que ordenemos, sí, porque eso es lo que dice la ley, pero también evidentemente la misma ley dice: si no se puede, la idea esencial es que vote el ciudadano, en este caso mujer. Por ello el sentido del proyecto.

Perdón, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Perdón nuevamente y de las consideraciones que plantea el Magistrado Sánchez Macías, a mí de verdad me lleva a generar algunas dudas.

Yo de una manera muy respetuosa pediría que si es posible y para un estudio adicional de este asunto, salvo que ustedes desde luego ya estuvieran muy claros en el criterio.

¿Por qué lo digo? Porque precisamente usted comenta que no se está ordenando reincorporar a la ciudadana al Padrón Electoral, pero el punto resolutivo...

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Se está ordenando porque es el procedimiento que marca la ley, es lo que estoy explicando, es que eso es lo que marca la ley, que lo reincorpore, lo que está rescatando, que si no se puede por cuestiones como lo marca la ley, entonces, se les pida los puntos resolutivos.

Claro que se le está ordenando que se le reincorpore pero no de manera tajante a no quedar en la sentencia, la sentencia toma en cuenta lo que dice el 85, que si no se puede por cuestiones jurídicas, como lo dice el 85 de la Ley de Medios, entonces efectivamente se proceda a expedirle los puntos resolutivos que es la idea.

Es cuanto Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Aquí a lo mejor partimos de conceptos diferentes.

El Padrón Electoral se integra con los registros vigentes de los hombres y mujeres mayores de 18 años que solicitaron su registro ante el Registro Federal de Electores y que desde luego cuentan con credencial para votar con fotografía y su nombre aparece en el Listado Nominal de Electores, ese es el Padrón Electoral.

Ahora bien, en el caso de que la vigencia de una credencial para votar con fotografía expida, concluya, automáticamente a los ciudadanos se les da de baja del Padrón Electoral, por eso es de conforme a la ley el ciudadano al cual se le da de baja del Padrón Electoral tiene que solicitar una reincorporación, lo cual la actora lo hizo fuera de tiempo.

De ahí que el estatus actual de la actora es que se encuentra fuera del Padrón Electoral, por eso es que reitero nuevamente mi insistencia, la actora se encuentra fuera no por una cuestión de que no fue a tiempo, más bien, de por el simple hecho de que concluyó la vigencia a su credencial está fuera del padrón, de ahí que la ley establezca que sea necesario solicitar una reincorporación al Padrón Electoral, desde luego, ordenar la reimpresión y por eso a lo mejor estamos en un problema de conceptos.

Expídele su credencial o deja votar a alguien que legalmente ahorita se encuentra fuera del Padrón Electoral, es lo que a mí me genera la preocupación, pero desde luego ya no insistiré más en esta situación, a mí me encantaría, ojalá pudiéramos retirar este asunto y poderlo platicar con un poco más de calma, pero de no ser así, desde luego, entonces yo sí votaría en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Lo que pasa es que para mí, Magistrado Presidente, Magistrado Sánchez Macías, el tema crucial es el tiempo, el 15 de mayo, la verdad es que los asuntos posteriores ya yo, incluso, tendría otra óptica, por eso mi criterio ahorita sí se rige primordialmente por el plazo por el tema del Listado Nominal adicional que se habla en los lineamientos.

Nada más, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Bueno, perdón, me abre nuevamente la posibilidad de poder insistir en algo.

El plazo del 15 de mayo es la referencia de todas las sentencias del Tribunal que favorezcan a un ciudadano que se dicten hasta el 15 de mayo, por la lógica que estaríamos ya a partir del 15 de mayo a escasos 20 días de la jornada electoral y para que se pueda generar la lista correspondiente, pero la generación de esta lista obedece a aquellos casos en los que cuando se presenta una instancia administrativa se hayan favorecido con una resolución en la que se ordene la

generación, entrega la credencial o incorporación al Padrón Electoral, pero desde luego, ya lleva como presupuesto que la incorporación al Padrón Electoral se haya realizado en tiempo y forma, lo cual la actora no lo hace porque la actora acude primero el 13 de marzo a solicitar reincorporación y se le niega, ya ¿por qué? Porque ya era extemporáneo.

Y luego como se señala en el propio proyecto, el 4 de mayo pide una reimpresión de su credencial, yo votaría a favor del proyecto si la reimpresión fuera respecto de un registro que se encontrara vigente y por eso hoy estamos en tiempo, todavía antes del 15 para emitir esta resolución y que se forme la lista, pero además, yo interpreto algo y esto desde luego también es una cuestión, el corte que dé lineamiento para crear esta lista adicional es el 15, pero tampoco implica que si un ciudadano acudiera y nosotros emitiéramos una sentencia después del 15, no significa que ya no pueda votar, no va a aparecer en la lista adicional, pero desde luego, aquí como ha venido manejándose en otras ocasiones, hay un formato para lista de electores que cuenten con puntos resolutiveos, etcétera, que no es materia de nuestra litis.

Pero desde luego, a lo que voy es que quiero ilustrar un poco esta situación con el hecho de que la fecha el 15 de mayo se da para aquellos casos donde nosotros resolvamos a favor de un ciudadano en el entendido que sus trámites y todo los realizó de manera oportuna, no el 15 de mayo significa una ampliación del plazo de los ciudadanos, como en el caso, para solicitar una reincorporación, por eso es el tema del 15 de mayo.

Pero a mí, yo sigo insistiendo, la actora formalmente no ha sido reincorporada y por lo tanto no puede haber una reimpresión sobre una credencial que no esté vigente y si no está vigente su credencial el registro está cancelado y en consecuencia veo complicado que podamos ordenar expedir puntos resolutiveos para que un ciudadano cuyo registro está cancelado, es decir, que está fuera del Padrón Electoral, pueda votar.

Esa en realidad, a eso se centra el voto particular que eventualmente presentaría.

Si no hay ninguna otra intervención, el Magistrado Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Nada más para manifestarme, es que usted hizo amablemente una petición de se le retiró el asunto y ya contestó el Magistrado Figueroa, yo también sería de la idea de que no aceptaría que se retirara el asunto por las mismas razones que ya dijo el Magistrado Figueroa.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias,

Magistrado.

De no haber otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de todos los proyectos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 390, pido que se agregue el voto razonado que haré llegar en su momento.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano 414 de 2017, del cual presentaré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 387, 390 y 397, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la formulación de un voto razonado en el Juicio ciudadano 390 para que sea agregado a la sentencia.

Y respecto del juicio ciudadano 414, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, Magistrado, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 387, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia dictada el 11 de abril del 2017 por el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 11 del año en curso.

**Segundo.-** Por tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos, dese vista a la Sala Superior en cumplimiento al acuerdo general 3 del año 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 390, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de 6 de abril del presente año, emitido por el Tribunal responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 42 de la pasada anualidad.

**Segundo.-** Se ordena a dicho órgano jurisdiccional que continúe con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en dicho medio de impugnación local.

**Tercero.-** El Tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

Respecto al juicio ciudadano 397, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 24 de abril del 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos 177 y su acumulado 187, ambos de la presente anualidad, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se aprobó la modificación del convenio de coalición parcial denominada “Que Resurja Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por último, en el juicio ciudadano 414 se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, reincorpore al Padrón Electoral, expida y entregue a Araceli Hurtado Flores su credencial para votar con fotografía, a efecto de que pueda votar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz.

**Segundo.-** La responsable deberá informar del cumplimiento del presente fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** En caso de que la responsable informe que alguna razón de orden

técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo primero, habrá de expedírsele a Araceli Hurtado Flores copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válido exclusivamente para el Proceso Electoral Local de Veracruz a celebrarse el 4 de junio de 2017 y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección y dejar la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la Lista Nominal.

**Cuarta.-** De actualizarse la circunstancia referida en el punto anterior, deberá comunicarse la presente sentencia al presidente del organismo público local electoral de Veracruz para que por su conducto haga del conocimiento al Consejo Municipal para que éste a su vez comunique a la mesa directiva de casilla respectiva en la que la ciudadana eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

Compañeros Magistrados, dado que ya hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 41 minutos, se da por concluida esta sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---